JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera Servicio de Sanidad Animal

Versión 24/01/18

CONDICIONADO SANITARIO DE APLICACIÓN A LAS CONCENTRACIONES DE BOVINOS, OVINOS Y CAPRINOS

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 65/2012de 13 de marzo por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales y los requisitos

Están incluidas las exposiciones y concursos de bovinos ,ovinos y caprinos Están excluidas las romerías(tienen condicionado propio).

A.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL ORGANIZADOR

Comunicar o solicitar autorización para la celebración de las concentraciones de animales. Se requerirá la previa comunicación a la Consejería con competencias en materia de ganadería, a través de sus Delegaciones Territoriales, al menos 15 días naturales antes de su celebración. No obstante, cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen y así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se podrán establecer autorizaciones previas a la celebración de concentraciones de animales.

Previamente a su actividad, los lugares de desarrollo de la celebración de la concentración, incluidos aquellos destinados a concentración temporal deben estar inscrito en el registro de explotaciones ganaderas, de acuerdo con el decreto 14/2006, por el que se crea y regula el registro de explotaciones de Andalucía.

Los centros de concentración de animales con destino a intercambio intracomunitario deberán autorizarse expresamente por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería para realizar este tipo de movimiento.

Dar a conocer entre los participantes el presente Condicionado Sanitario, responsabilizándose del cumplimiento del mismo y aportando los medios de control y productos necesarios para ello.

Disponer de los medios para la limpieza desinfección de las instalaciones.

Garantizar en caso de producirse alguna muerte, su destrucción conforme al Reglamento (CE) No 1069/2009 de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, al Reglamento (CE) No142/2011 de la comisión de 25 de febrero de 2011, y al artículo 16.1.a) del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Las concentraciones de animales deberán estar asistidas, al menos, por una persona veterinaria autorizada o habilitada al efecto por la Consejería con competencias en ganadería, que velará con carácter general por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, y con carácter específico, por la observancia del condicionado sanitario y de bienestar animal que pueda establecerse, estando sometidas a los controles oficiales que se establezcan por esa Consejería. El veterinario contactará con las autoridades (veterinarios oficiales, guardia civil o policia local) al detectar cualquier infracción que pueda dar lugar a expediente sancionador al

Anexo V al Programa de Control de Concentraciones

Página 1 de 5

Código:64oxu6226PEWE431C90WP9BgsHW+TV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.iuntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	12/02/2018
ID. FIRMA	64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV	PÁGINA	1/5

objeto de que se verifiquen los hechos y se levante acta y establecerse acciones a emprender en el caso de encontrar animales no aptos para el transporte..

Reflejar en el libro de registro al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, el número de animales y especie, su identificación individual en los casos en que sea obligatoria y las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho libro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

Obligación del organizador de que el REGA quede vacío de animales en SIGGAN al termino de la concentración

Los centros de concentración autorizados para intercambio intracomunitario deberán cumplir los requisitos adicionales:

Se debe vigilar que el centro de concentración tenga un reglamento interno (establecido en el punto e del art. 9.2 del Reglamento 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004.), y en dicho reglamento se determinará cómo cumple el centro de concentración el resto de los elementos, a saber:

El personal que manipula los animales tiene que haber seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I del R (CE) 1/2005.

Se informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción.

Debe haber, permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración, los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones de la normativa vigente.

En caso de incumplimiento de la normativa vigente, por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, los responsables deben adoptar las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita.

B.- CONDICIONES SANITARIAS Y DE BIENESTAR EN TRANSPORTE

- 1º- El transporte de los animales, para llegar al punto de partida y para su vuelta a origen, éste y su conductor estarán autorizadas con arreglo al Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.
- 2º- El transporte debe cumplir los requisitos de bienestar animal exigidos por el Reglamento 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004
- 3º- El transporte además debe cumplir los de limpieza y desinfección de los vehículos, con anterioridad a la carga de los animales, conforme al R.D. 1559/2005 de 23 de diciembre.
- 4º- Se procederá nuevamente a la desinsectación de los vehículos a la entrada y a la salida del recinto, con o sin animales, dicha desinsectación será supervisada por el veterinario responsable del certamen o concentración.
- 5º- El trato dispensado a los animales será conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I del R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre. En estos puntos se establece:
- 6º- Aptitud para el transporte de los animales. Los animales deben ser aptos para el transporte. Prácticas de transporte. Carga, descarga y manipulación: Se debe disponer de los medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. No se atará a los animales con las patas

Anexo V al Programa de Control de Concentraciones

Página 2 de 5

Código:64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	12/02/2018
ID. FIRMA	64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV	PÁGINA	2/5

juntas. No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros. Las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán: ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales; evitando todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En todo caso, esos aparatos no se usarán más que en los bovinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y deberán aplicarse únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán utilizarse de manera repetitiva si el animal no reacciona.

C.- CONDICIONES DE BIENESTAR Y SANIDAD DE LAS INSTALACIONES

- 1. Los locales deberán reunir las condiciones adecuadas de higiene
- Se dispondrán de locales cerrados, con instalaciones adecuadas, o de terrenos cercados, debidamente acondicionados con área suficiente para alojar al número de animales a concurrir. Las medidas mínimas de superficie, garantizaran el bienestar en todo momento de los animales
- 3. No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios. Cuando los animales se encuentren atados, encadenados dispondrán del espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas
- 4. Los animales mantenidos al aire libre disponen de construcciones que les permiten protección ante las inclemencias del tiempo
- 5. Habrá un local destinado al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, situado de forma que no establezca contacto con los sanos.
- 6. No se permitirá el contacto entre animales de diferentes calificaciones sanitarias, ni en el traslado ni durante la estancia de los mismos en el recinto ferial.
- 7. Existen locales para los servicios veterinarios, dotados con los medios suficientes para llevar a cabo las funciones que tienen que realizar y, en especial, con equipos informáticos y de comunicación para realizar las notificaciones de movimiento de animales, según el ámbito de influencia
- 8. Se mantiene la temperatura y condiciones de humedad que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardar en todo caso la seguridad y descanso del animal
- 9. Los materiales usados para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los mismos, proporcionan un ambiente higiénico y facilitan la labor zoosanitaria.
- 10. Dispone de medios o mecanismos apropiados para la eliminación higiénica de estiércoles y purines conforme establece el Reglamento (CE) nº 1069/2009. de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y el Decreto 14/2006 de 18 de enero.
- 11. No estarán en oscuridad permanente ni expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y se respetarán los periodos adecuados de descanso.
- 12. Todos los animales deberán tener acceso a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.
- 13. Todos los animales deberán tener en todo momento acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada.
- 14. Los locales de exposición y demás lugares públicos destinados a la estancia del ganado se desinfectarán y desinsectarán.
- 15. Instalaciones para garantizar que la carga y descarga se hace de manera adecuada.

Anexo V al Programa de Control de Concentraciones

Página 3 de 5

Código:64oxu6226PEWE431C90WP9BgsHW+TV.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	12/02/2018
ID. FIRMA	64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV	PÁGINA	3/5

D.- CONDICIONES SANITARIAS DE LA PARTIDA :

BOVINO:

Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados individualmente conforme al Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

Los animales procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación

Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.

No presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero.

No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES) (Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina. BOE 25.10.2000).

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como oficialmente indemne frente a Brucelosis bovina y frente a Tuberculosis bovina.

Los animales habrán sido sometidos, con resultados negativos durante los últimos 30 días, a una prueba reveladora de Tuberculosis bovina (los mayores de seis semanas de edad) y de Brucelosis bovina (los mayores de 12 meses de edad). Igualmente deberán cumplir con los requisitos mínimos para el movimiento establecidos en cada momento en la normativa específica de lengua azul.

OVINO-CAPRINO:

Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados conforme al Real Decreto 685/2013, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, así como por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 947/2005 y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de eneroy procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el en el RD526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

No presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES) (Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios

Anexo V al Programa de Control de Concentraciones

Página 4 de 5

Código:64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	12/02/2018
ID. FIRMA	64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV	PÁGINA	4/5

intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.).

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como indemnes u oficialmente indemnes frente a Brucelosis de los pequeños rumiantes.

Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a una prueba reveladora de *Brucella melitensis* con resultados negativos. Se someterán a pruebas los animales mayores de seis meses de edad no vacunados con vacuna Rev.1, y los mayores de 18 meses que hayan sido vacunados. Igualmente deberán cumplir con los requisitos mínimos para el movimiento establecidos en cada momento en la normativa específica de lengua azul.

Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación. Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a un tratamiento externo e interno antiparasitario, Ambas circunstancias serán certificados por el veterinario de la explotación

SERVICIOS OFICIALES VETERINARIOS

- Los traslados que se pretendan realizar de animales ubicados fuera de Andalucía, serán comunicados a la Comarca Ganadera correspondiente de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, previamente a la expedición de los documentos preceptivos por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de procedencia.
- Los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural correspondiente realizarán las comprobaciones que estimen oportunas sobre el cumplimiento del presente condicionado.
- En caso de aparición de circunstancias epizootiológicas extraordinarias, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera podrá modificar el presente condicionado, bien directamente o a propuesta de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- F.- DIFUSIÓN DEL CONDICIONADO
- El organizador dará a conocer entre los participantes el presente Condicionado, responsabilizándose del mismo y aportando los medios de control necesarios para ello.
- Los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Delegación Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural realizarán las comprobaciones que estimen oportunas sobre el cumplimiento de este Condicionado, que estará sujeto a cuantas modificaciones considere necesarias la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, en caso de aparición de circunstancias epizootiológicas extraordinarias, bien directamente o a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- <u>El condicionado sanitario se encuentra publicado en</u> http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaydesarrollorural/areas/ganaderia/inspeccio n-control/paginas/programas-concentraciones-animales-documentos.html

Anexo V al Programa de Control de Concentraciones

Página 5 de 5

Código:64oxu6226PEWE431C90WP9BgsHW+TV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	12/02/2018
ID. FIRMA	64oxu6226PEWE43lC90WP9BgsHW+TV	PÁGINA	5/5